

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-478/2012

ACTOR:
RAFAEL GUARNEROS SALDAÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Rafael Guarneros Saldaña, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional y como aspirante a precandidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, en el Distrito Federal, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, para controvertir la sentencia de treinta de marzo del año en curso, dictada en el expediente SDF-JDC-388/2012.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria. El veintiuno de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a Jefe Delegacional, para el período constitucional 2012 -2015.

II. Registro. El once de febrero siguiente, Rafael Guarneros Saldaña solicitó su registro como precandidato al referido cargo de elección popular, ante la Comisión Electoral Delegacional del Partido Acción Nacional, en Cuauhtémoc.

III. Improcedencia del registro. El quince de febrero de este año, la Comisión Electoral Delegacional del Partido Acción Nacional, en Cuauhtémoc, declaró la improcedencia de la referida solicitud de registro.

IV. Primer juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil doce, Rafael Guarneros Saldaña promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal. El medio de impugnación se radicó con el número

de expediente SDF-JDC-290/2012 y se resolvió, el dos de marzo del año en curso, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No ha lugar a estudiar per saltum la demanda presentada por Rafael Guarneros Saldaña, como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se encauza el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al medio de defensa intrapartidista en términos del artículo 133 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para que en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria, resuelva el asunto como juicio de inconformidad.
[...]

V. Incidente de inejecución de sentencia. El trece de marzo del año que transcurre, Rafael Guarneros Saldaña promovió incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada en el diverso SDF-JDC-290/2012, aduciendo que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional había sido omisa en resolver el juicio de inconformidad intrapartidista, identificado con el número 1ª Sala 100/2012, que se derivó de la ejecutoria referida en el punto anterior.

VI. Resolución incidental. El catorce de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el referido medio de impugnación intrapartidista, confirmando la declaración de improcedencia de la solicitud de registro del ahora actor, como precandidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional, en Cuauhtémoc.

Dicha resolución fue notificada al ahora promovente, acreditándose debidamente ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, motivo por el cual, el treinta de marzo de dos mil doce, dicha autoridad jurisdiccional dictó resolución en el sentido de declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia referido en el punto anterior.

VII. Segundo juicio ciudadano. El dieciséis de marzo de dos mil doce, Rafael Guarneros Saldaña interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución intrapartidista dictada en el juicio de inconformidad 1Sala 100/2012, antes indicada, mismo que se radicó con el número de expediente SDF-JDC-388/2012 y fue resuelto, el treinta de marzo del año en curso, al tenor de los siguientes resolutivos:

“[...]”

R E S U E L V E:

PRIMERO. No ha lugar a estudiar el *per saltum* solicitado en la demanda presentada por Rafael Guarneros Saldaña, de conformidad con las consideraciones vertidas en el

considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Esta Sala Regional en el Distrito Federal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ordena remitir en forma inmediata las constancias originales que dieron motivo a la integración del presente expediente, consistentes en el escrito de demanda así como el informe circunstanciado y demás constancias atinentes, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Expídase copia certificada del escrito de demanda materia del presente asunto, así como del informe circunstanciado y demás constancias que integran el cuaderno principal, para que se glosen a los autos del presente expediente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.

[...]"

La referida ejecutoria fue notificada a Rafael Guarneros Saldaña, personalmente, el treinta y uno de marzo del año que transcurre.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil doce, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el expediente SDF-JDC-388/2012, Rafael Guarneros Saldaña promovió, ante dicha autoridad jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tercero. Remisión de constancias y turno. El dos de abril del año en curso, se recibieron en esta Sala Superior las

constancias relativas al citado medio de impugnación, mismas que fueron remitidas por la Sala Regional de mérito. En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley, de esta Sala Superior, ordenó se integrara el expediente SUP-JDC-478/2012 y que el mismo fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1980/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Cuarto. Remisión de constancias adicionales, por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal. El cinco de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEPJF-SDF/SGAV/113/2012, de la misma fecha, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, remite la cédula de publicación, así como las razones de fijación y retiro de la misma, correspondientes al presente medio de impugnación. También se adjuntó la certificación relativa a la no comparecencia de terceros interesados.

Las documentales referidas fueron remitidas, al Magistrado instructor, mediante oficio número TEPJF-SGA-2094/12, de la

misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la cual estima es violatoria de sus derechos político-electorales.

Segundo. Precisión de actos impugnados y autoridades responsables

Previo a señalar los actos controvertidos en el presente medio de impugnación, es procedente resaltar que, en la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave

SDF-JDC-388/2012, se señalaron como actos impugnados: a) la declaración de no procedencia de la solicitud de registro de Rafael Guarneros Saldaña, como precandidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, emitida por la Comisión Electoral Delegacional del Partido Acción Nacional, en Cuauhtémoc; y, b) la resolución dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, en el juicio de inconformidad identificado con la clave 1ª Sala 100/2012.

Ahora bien, de la demanda del juicio en que se actúa, se advierte que el actor impugna los siguientes actos:

- a) La sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el expediente SDF-JDC-388/2012, mediante la cual determinó no conocer *per saltum* de dicho juicio ciudadano y ordenó remitirlo al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en razón de que se estimaba procedente el juicio ciudadano local.
- b) La resolución dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con la clave 1ª Sala 100/2012, por medio de la cual se confirmó la declaración de no procedencia de la solicitud de registro de Rafael Guarneros Saldaña, como precandidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

- c) La declaración de no procedencia de la solicitud de registro de Rafael Guarneros Saldaña, como precandidato a Jefe Delegacional, emitida por la Comisión Electoral Delegacional del Partido Acción Nacional, en Cuauhtémoc.

Dicho lo anterior, esta Sala Superior estima necesario precisar que, en la especie, el acto destacadamente impugnado lo constituye la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SDF-JDC-388/2012.

Además, el enjuiciante aduce motivos de inconformidad respecto de la determinación de la Comisión Electoral Delegacional del Partido Acción Nacional, en Cuauhtémoc, por la que se declaró improcedente su solicitud de registro como precandidato a Jefe Delegacional en dicha demarcación, así como en torno a la resolución dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad número 1ª Sala 100/2012, que confirmó la referida negativa de registro. En dicho sentido, es que en el ocurso inicial también se señalan como órganos responsables, entre otros, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Electoral Delegacional, en

Cuauhtémoc, ambas del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, es de concluirse que, en el presente asunto, debe considerarse como acto destacadamente impugnado, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el expediente SDF-JDC-388/2012, en el cual el actor impugna los actos partidistas mencionados.

Finalmente, es de resaltar que en la referida ejecutoria se determinó, en esencia, que no era procedente el *per saltum* invocado por Rafael Guarneros Saldaña, motivo por el cual se ordenó remitir los autos al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que determinara lo conducente, toda vez que resultaba procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Por lo tanto, la Sala Regional en cuestión no se avocó al estudio de fondo de los motivos de inconformidad que le fueron planteados por el ahora actor, en torno a las determinaciones emitidas por los órganos partidistas antes indicados.

Tercero. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por improcedente, ya que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, en el numeral 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa que deben desecharse de plano, los medios de impugnación en los que se actualice alguna causa de notoria improcedencia.

En dicho sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) del citado ordenamiento legal, se dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las

mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1 de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea

para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en la especie, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SDF-JDC-388/2012, en la que se determinó, en esencia, que no era procedente el *per saltum* invocado por Rafael Guarneros Saldaña, y se ordenó se remitieran los autos al Tribunal Electoral del Distrito Federal, toda vez que resultaba procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

De ahí entonces que resulta notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, pues la pretensión medular del actor es que esta Sala Superior se avoque al análisis de la sentencia dictada por la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual no es admisible, en términos de las

disposiciones constitucionales y legales anteriormente invocadas, ya sea en forma directa o a través del *per saltum*, como lo solicita el enjuiciante.

En consecuencia, la demanda presentada por Rafael Guarneros Saldaña debe desecharse, sin que proceda el reencauzamiento de la misma, al recurso de reconsideración, por las razones que se explican a continuación.

En primer orden, es de señalar que dicho medio de impugnación está previsto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para cuestionar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, en los supuestos establecidos en el artículo 61 del propio ordenamiento, el cual dispone que sólo será procedente para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando hubieran resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, toda vez que en la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-388/2012, dicha autoridad jurisdiccional no determinó la inaplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la

Constitución federal, no se actualiza el supuesto de procedibilidad anteriormente indicado.

En efecto, como fue referido previamente, la mencionada Sala Regional se limitó a establecer que no resultaba procedente conocer *per saltum*, del juicio ciudadano en cuestión y, en consecuencia, el mismo debía remitirse al Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de que dicho órgano determinara lo conducente, a través del juicio ciudadano local. Siendo así, es evidente que en la ejecutoria de mérito no se llevó a cabo estudio de fondo alguno y, por lo tanto, en el caso concreto no se actualiza el supuesto primordial de procedencia del recurso de reconsideración, a que se ha hecho mención.

En razón de lo anterior, como se anticipó, no es posible reencauzar el presente asunto a recurso de reconsideración.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el diverso juicio SDF-JDC-388/2012, ni es posible reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la presente demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Finalmente, dado el sentido de la presente ejecutoria, no es procedente atender los puntos petitorios del enjuiciante, relativos a que se le proporcione diversa información estadística relativa a las principales violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, cometidas por órganos del Partido Acción Nacional y de otros institutos políticos; así como a que se le brinde una disculpa pública por parte del mencionado Partido Acción Nacional, en razón de que dichas peticiones están indisolublemente vinculadas con los agravios esgrimidos en el presente juicio, mismos que no fueron objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior, ante la notoria improcedencia del medio de impugnación.

Asimismo, no es posible realizar pronunciamiento alguno respecto de los agravios relativos a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad 1ª Sala 100//2012, así como en torno a la determinación por la que se declaró improcedente la solicitud de registro del ahora actor, como precandidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, pues dichos motivos de inconformidad forman parte de la litis del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que es competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de acuerdo a lo determinado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el

expediente SDF-JDC-388/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rafael Guarneros Saldaña, en contra de la sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el diverso juicio identificado con el número de expediente SDF-JDC-388/2012.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; al Tribunal Electoral del Distrito Federal; a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Electoral Delegacional en Cuauhtémoc, ambas del Partido Acción Nacional; y **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado. En su oportunidad, devuélvanse las

constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

